

PODER JUDICIAL DE LA NACION

///nos Aires, 07 de Julio de 2005.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación de los condenados que, anotados a disposición de este juzgado de Ejecución Penal nro. 1, solicitan mensualmente autorización para disponer del fondo de reserva.

Y CONSIDERANDO

1) Que conforme lo previsto por el art. 128 de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (24.660), el suscripto resulta competente para autorizar la disposición anticipada de fondos de reserva con que cuentan los internos a disposición de este Juzgado a mi cargo, en los casos en que ello se encontrase debidamente justificado.

2) Dado que las necesidades económicas que por lo general padecen las familias de los internos, son muy numerosas las solicitudes formuladas al respecto para que les sea concedida la autorización requerida.

3) Dicha circunstancia genera un cúmulo de tramitaciones e incidencias que, en el marco del colapso que atraviesa la justicia nacional de ejecución penal, actúa en desmedro de la resolución oportuna de las cuestiones aún más importantes que las patrimoniales, como por ejemplo, las referidas a la libertad.

4) En consecuencia, y siendo que, en definitiva, se trata de peticiones de disposición anticipada del fondo resultante del trabajo que cumplen los condenados intramuros, es que habré de autorizar de manera general que, a solicitud del interno, la autoridad carcelaria le haga entrega anticipada del fondo de reserva acreditado, siempre y cuando la Sección Asistencia Social verifique la concurrencia de necesidades que lo justifiquen (art. 128 de la ley 24.660) o en los casos en que se lo solicitare para asistir a familiares a los que pudieran corresponder alimentos, circunstancia que deberá ser previamente constatada. En el mismo sentido, será la respectiva sección Asistencia Social la que habrá de determinar en cada caso el porcentaje que será entregado anticipadamente.

Al notificar a los internos lo que en cada caso se resuelva deberá serles informado su derecho (previsto en el art. 4º inc. A) de la ley 24.66) a impugnar la decisión administrativa y, en los casos en los

que ello ocurra, su impugnación verbal o escrita deberá ser comunicada a su defensor y al suscripto a la brevedad posible junto con las actuaciones respectivas.

Por todo ello:

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR DE MANERA GENERAL LA DISPOSICIÓN ANTICIPADA DEL FONDO DE RESERVA a solicitud de cada uno de los internos anotados a la orden de éste Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1.

II.- DISPONER que dicha autorización operará siempre y cuando la Sección de Asistencia Social de cada establecimiento carcelario verifique la concurrencia de circunstancias que lo justifiquen (art. 128 –segunda parte- de la ley 24.660) u obligaciones alimentarias a quienes legalmente corresponda.

III.- DISPONER que la Sección Asistencia Social será la que, en función de la referida justificación, determine el porcentaje de disposición anticipada que corresponderá en cada caso, lo que será comunicado al suscripto.

IV) DISPONER que al notificar a los internos lo resuelto en cada caso, conforme lo precedentemente señalado, se les hará saber su derecho a impugnar ante el suscripto lo resuelto en sede administrativa, debiendo comunicarse su impugnación verbal o escrita a su defensor y al suscripto a la brevedad posible.

Remítase testimonio de la presente resolución a conocimiento del señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a efectos de que ponga en conocimiento de la misma a todos los directores de establecimientos carcelarios para su conocimiento.

Notifíquese a los señores fiscal y defensor oficial.

Resérvese la presente en secretaría.

Ante mí: